



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## Resolución Gerencial General Regional

N° 375-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 04 JUL. 2022

### VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 27/05/2022 el administrado Gaspar Velazque Nuñez en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el proveído administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha 31/05/2021, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI; y demás insertos; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, que tiene como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este tiene por objeto la Revocatoria de la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI, por lo que corresponde a la entidad proceder a resolver la apelación previa evaluación de los antecedentes que obran en el expediente remitido;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el referido cuerpo normativo establece en su numeral 218.2 de su artículo 218 que el término para la interposición del citado recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, complementariamente el numeral 145.1 del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;

Que, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de *Jo* materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]";

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurrir en vicios graves de legalidad;

Que, el Artículo 214 señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Que, corresponde evaluar los antecedentes y analizar con el marco normativo respectivo; siendo esto así se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI la Gerencia Regional de Infraestructura conforme a sus facultades ha declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, conforme a lo solicitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien a través del Informe Legal N° 59 – 2021-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 16 de diciembre del año 2021, en el que señala; en atención al Oficio N° 809-2021-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 18 de noviembre del año 2021, remitido por la Procuraduría Pública Regional, Abogada Miriam M. Cartagena Chambi, se ha revisado la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020, acto administrativo en cuestión, así como también se revisó sus antecedentes, por lo que se ha denotado que efectivamente dicha liquidación de devengados del incentivo único de productividad CAFAE, a favor de los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, tiene como origen el Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, proceso judicial mediante el cual se les reconoció dicho derecho, y en la actualidad se encuentra en ejecución y debidamente inscrito en el sistema de demandas judiciales y arbitrales, sistema aplicativo del MEF-MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, donde cada fin de año el referido ministerio progresivamente y según la edad viene cancelando dicha deuda social, y muy a pesar que los beneficiarios y solicitantes representados por el Secretario del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tenían pleno conocimiento, de que dicha deuda social se







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



375

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

encontraba en ejecución, es decir se viene pagando poco a poco, solicitaron a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otro reconocimiento y aprobación del cálculo de liquidación de devengados más los intereses legales, el cual ya había sido reconocida por otro acto resolutivo, además dicha liquidación debió ser aprobada judicialmente en el mismo proceso judicial signado con el N° 827-2010, y previa aprobación requerir a la Dirección su cumplimiento de pago, con lo señalado se puede inferir que se ha contravenido la normatividad vigente, y con la finalidad de actuar de acuerdo al principio de legalidad, es que el superior en grado debe revisar la presente y si amerita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020. Así mismo preciso que dicho expediente administrativo se remitió al Gobierno Regional de Apurímac en atención al requerimiento de la Procuradora Pública y en aplicación del artículo; 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala; instancia competente para declarar la nulidad. - 11.2. La nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien se dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad;

Estando a lo precedente se ha determinado que la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC de fecha 30 de diciembre del 2020; efectivamente se encontraba incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, conforme al marco normativo se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR. APURIMAC/GRI, la misma que fue notificada al administrado, quien a través del escrito con SIGE N° 00012187 interpuso recurso administrativo de Apelación, solicitando la revocatoria de la impugnada, señalando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y además no se ha verificado en forma debida la cuestión controvertido, sino únicamente se ha tomado en cuenta un informe de una dependencia administrativa sin mayor sustento; La fundamentación del recurso administrativo de apelación no enerva la decisión de la entidad tanto más que no hay sustento factico ni jurídico que justifique la pretensión del administrado, contrario sensu se advierte que la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC mediante la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR. APURIMAC/GRI, ha sido válidamente emitido por la autoridad competente con el sustento factico y jurídico respectivo, plasmados en la resolución materia del presente; en este contexto, el recurso de apelación deviene el INFUNDADO al haberse advertido que la resolución impugnada ha sido emitida cumpliendo con los requisitos, formalidad y procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Opinión Legal N° 408 -2022-GR. APURIMAC/DRAJ.DR, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica señala que: "El recurso de apelación debe ser declarado infundado, debido a que la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR. APURIMAC/GRI, ha sido emitida cumpliendo con los requisitos, formalidad y procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por ende no está incurso en ninguna de las causales señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y en las causales de Revocación invocada por el administrado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; determinándose que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y el TUO de la Ley N° 27444;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Gaspar Velazque Nuñez en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR. APURIMAC/GRI, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General notifique al administrado detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, así mismo póngase en conocimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y la Gerencia Regional de Infraestructura

**ARTÍCULO TERCERO- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RNMZ/GG  
MPG/DRAJ



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

